

**INSTITUTO VERACRUZANO DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN**

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/07/2007/I

PROMOVENTE: -----

**SUJETO OBLIGADO: HONORABLE
AYUNTAMIENTO DE XALAPA,
VERACRUZ**

**CONSEJERO PONENTE: ÁLVARO
RICARDO DE GASPERÍN SAMPIERI**

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA: MARÍA ALEJANDRA
ANIMAS GAMBOA.**

En la ciudad de Xalapa, de Enríquez, Veracruz a los veintinueve días del mes de noviembre de dos mil siete.

Visto para resolver el Expediente IVAI-REV/07/2007/I, formado con motivo del Recurso de Revisión interpuesto por -----, en contra del sujeto obligado Honorable Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, en relación a las solicitudes de acceso a la información presentadas el veinte de septiembre de dos mil siete; y,

R E S U L T A N D O

I. El veinte de septiembre de dos mil siete, el ciudadano -----, presentó un escrito dirigido al Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, al cual acompañó diversas solicitudes de información pública a diversas áreas de esa dependencia, de las cuales se resume lo siguiente:

Al Secretario del Ayuntamiento:

Por este conducto, me permito pedirle en respuesta por escrito, si es que como usuarios del servicio de agua potable podemos pedirle a usted como autoridad, que nos certifiquen los documentos recibos o solicitudes de información que nos expida la comisión municipal de agua potable. Si hay un impedimento legal para hacerlo. Esa es la información que le solicito.

Al Director de Desarrollo Municipal:

...Le solicito saber si hubo petición de permiso alguno de la realización de la obra materiales (sic) ejecutadas o si no requiere permiso alguno para ello, en la casa del callejón del diamante o Antonio María de Ribera marcada con el número 15.

Por ello le solicito, muy atentamente pido información del trámite que siguió dicha preocupación para saber si se tramito permiso alguno para realizar esa mejoras en el cambio y construcción de techo y muros.

Al Regidor Cuarto:

En su momento le hice de su amplio conocimiento, que en la casa marcada con el número 15 de la calle Antonio María de la Rivera o Callejón del Diamante del centro de la ciudad, estaba sufriendo varias modificaciones significativas, en la estructura de la casa, propiedad de la familia Chontal Estrada, que en nada debería importarme, pues es su propiedad, salvo que yo fui arrendador de dicho inmueble, pero las obligaciones civiles subsisten hasta la fecha, es decir hasta que se ejecute la sentencia derivada de un juicio civil 1212/06 donde los dueños han perpetrado un fraude casi perfecto...

Por ello solicito, muy atentamente pido información del tramite (sic) que siguió a mi solicitud.

II. El cuatro de octubre de dos mil siete, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, recurso de revisión interpuesto por el recurrente por la falta de respuesta del H. Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, mediante el cual manifestó en lo conducente:

III. FECHA DE LA NOTIFICACIÓN O DEL ACTO QUE MOTIVA EL RECURSO; LA NEGATIVA O RESPUESTA DE LA AUTORIDAD DONDE ME HAYA SOLICITADO UN PERIODO MAYOR PARA MI CONTESTACIÓN A MIS SOLICITUDES Y QUE A LA FECHA YA EXCEDIÓ EL TÉRMINO DE LEY SEPTIEMBRE 20 DE 2007.

IV.- ACTO QUE RECURRO.- la información que le pedí a través de la secretaria particular mediante oficio que recibió oficialía de partes de la presidencia municipal con acuse de solicitudes y que para abreviar los tramites (sic) burocráticos personalmente entregue otras directamente a la oficina del Secretario del H. Ayuntamiento Y Regidor 4º Y Director de desarrollo municipal este ultimo (sic) con domicilio conocido en La Avenida Manuel Ávila Camacho.

VI AGRAVIOS la negativa a la información y que hasta el momento ya se duplicó el termino (sic) de ley.

III. El dieciséis de octubre de dos mil siete, el Presidente del Consejo General de este Instituto, Maestro Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri, ordenó se asignara el número de expediente IVAI-REV/07/2007/I al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno, lo turnó a la Ponencia a su cargo, para los efectos del artículo 67, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

IV. El dieciocho de octubre de dos mil siete, el Consejero Ponente acordó admitir el recurso de revisión promovido en contra del sujeto obligado H. Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, admitir las pruebas documentales consistentes en cuatro anexos de solicitudes de información del recurrente, mismas que se tuvieron por desahogadas por su propia y especial naturaleza, asimismo se ordenó correr traslado con copias debidamente selladas y cotejadas del escrito de interposición del recurso y anexos al sujeto obligado H. Ayuntamiento de Xalapa Veracruz, para que dentro del término de tres días hábiles manifestara lo que a su derecho convenga, lo anterior con fundamento en el artículo 41 del Código de Procedimientos Administrativos de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, según lo dispone el

diverso 7.3 de este último ordenamiento, y el veintidós de octubre de dos mil siete, se notificó personalmente al recurrente el acuerdo de admisión del recurso y con fecha veintidós de octubre de dos mil siete, por oficio al sujeto obligado.

V. El veinticinco de octubre de dos mil siete, compareció el Licenciado Alberto Islas Reyes, en su carácter de Director General de Asuntos Jurídicos y Apoderado Legal del H. Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, mediante Oficio No. DGAJ-424/07, en uso del derecho de pronunciarse respecto del traslado del que fue objeto, dio contestación al recurso, escrito que en su parte medular señala:

“Que de acuerdo al contenido del recurso de revisión interpuesto por el señor Lozano Romero, por falta de respuesta por parte de Autoridades Municipales, hago de su conocimiento que por ser competencia de la Dirección General de Desarrollo Urbano, el contenido de los oficios números 063/07, 064/07 y 067/07, dicha Dirección otorgó respuesta al recurrente, mediante oficio número DGDU/3281/2007, anexando copia del acuse de recibo que así lo acredita; por otra parte, respecto al oficio número 065/07, dirigido al Secretario del Ayuntamiento, el día de hoy de dejó citatorio de espera al señor -----, a fin de notificar el contenido del oficio número 001287, que contiene la respuesta a la solicitud que hace a la Secretaría del Ayuntamiento, informándole al respecto que tan pronto se tenga el acuse de recibo de tal respuesta, se hará llegar al Instituto a fin de que acuerde lo que conforme a derecho corresponda.”

VI.- Por auto de fecha veinticinco de octubre de dos mil siete, se tuvo por presentado al sujeto obligado, con su escrito de contestación al recurso y dos anexos presentados en copias simples, consistentes en oficio DGDU/3281/2007, signado por el Arq. José Miguel Torres Cházaro en su calidad de Director General de Desarrollo Urbano del H. Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, así como citatorio de espera de fecha veinticinco de octubre del presente, por lo que se requirió al representante del sujeto obligado para que en el término de tres días siguientes a que surtiera efectos la notificación, acreditara su personería y exhibiera los originales o copias certificadas de los anexos descritos.

VII.- El veintinueve de octubre del mismo año, el sujeto obligado cumplió | el requerimiento del auto mencionado en el resultando anterior, mediante oficio DGAJ-427/07 de fecha veintiséis del mismo mes y año, exhibiendo:

1. Instrumento notarial número 20,2744, de fecha 10 de enero de 2005, pasado ante la fe del Lic. José A. Casazza Blanco, Notario público número 4, de esta demarcación notarial, que contiene poder general, otorgado a mi favor, por el Ing. Gerardo Martínez Ríos, Síndico Único Propietario del H. Ayuntamiento Constitucional de Xalapa, Veracruz.
2. Oficio número DGDU/3281/2007, de fecha 25 de octubre de 2007, signado por el Arq. José Miguel Torres Chazaro, Director General de Desarrollo Urbano, que contiene respuesta a los oficios números 063/07, 064/07 y 067/07, suscritos por el señor -----.
3. Citatorio de espera, de fecha 25 de octubre de 2007, mediante el cual se requirió al señor Lozano Romero, estuviera presente el día 26 de octubre del año en curso, en punto de las 9:00 horas, a fin de notificarle el contenido del oficio número 001287, emitido por el Secretario del Ayuntamiento.
4. Acta circunstanciada de notificación, en la cual se asienta que el señor -----, no se encontró en el domicilio el día y hora señalados, para llevar a cabo la notificación del oficio 001287.
5. Oficio número 001287, emitido por el Lic. Juan Carlos Bello Martínez, Secretario de este Ayuntamiento, mediante el cual otorga respuesta al señor Lozano Romero, respecto de su oficio 065/07.

VIII.- El veintinueve de octubre del año dos mil siete, se dictó proveído en el que se acordó tener por presentado al Lic. Alberto Islas Reyes en su carácter de Director General de Asuntos Jurídicos del sujeto obligado dentro del término

de tres días que se le dio para que acreditara su personería y exhibiera los originales o copias certificadas de los anexos del oficio No. DGAJ-424/07, conforme al auto de fecha veinticinco del mismo mes y año, reconociéndose la personería al representante legal del sujeto obligado, y se ordenó agregar a los presentes autos las cinco documentales enumeradas en el párrafo que antecede, las que se acordaron dar el valor que corresponda al momento de resolver. Así mismo, se ordenó requerir al promovente para que manifestara si le satisfacía la información proporcionada por el sujeto obligado.

IX.- Por auto de fecha treinta y uno de octubre de la anualidad, el Consejo General del Instituto acordó la celebración de la Audiencia que dispone el artículo 67.1, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para tal efecto se señalaron las nueve horas con treinta minutos del día nueve de noviembre de dos mil siete.

X.- El seis de noviembre del dos mil siete, el Lic. Alberto Islas Reyes, Director General de Asuntos Jurídicos del H. Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, presentó ante la oficialía de partes de este Instituto, oficio número DGAJ-440/07, mediante el cual formula los alegatos:

“Como ya se acreditó con las documentales que en copia certificada se anexaron al oficio número DGAJ-427/2007, de fecha 26 de octubre del año en curso, las Áreas Municipales competentes, respecto de la problemática planteada por el revisionista, dieron contestación por escrito debidamente fundada y motivada a su petición, en tal virtud, esta Autoridad Municipal, ha cumplido cabalmente con las obligaciones que le impone la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.”

XI.- El siete de noviembre del presente, se acordó el escrito citado en el resultando anterior, teniéndose por presentado al sujeto obligado y por hechas sus manifestaciones las cuales serán tomadas en cuenta al momento de resolver.

XII.- Celebrada que fue la audiencia a que se refiere el artículo 67.1, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en la fecha en que fue fijada, el Secretario General de Acuerdos hizo constar que siendo las nueve horas con cuarenta y cinco minutos del día, no se encontraban presentes el recurrente y el sujeto obligado, por lo que el Consejero Ponente acordó que en suplencia de la queja se tienen por reproducidas las argumentaciones que el recurrente plantea en su escrito de interposición del recurso; respecto del sujeto obligado se señaló que la ley de la materia no previene la suplencia de la queja en su favor.

XIII. Una vez realizada la instrucción en el presente procedimiento, se está en condiciones de emitir la resolución:

CONSIDERANDO

1. Que de conformidad con el artículo 30 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es un organismo autónomo del Estado, encargado de garantizar y tutelar el ejercicio del derecho al acceso a la información y proteger los datos estrictamente personales.

2. El Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver el presente asunto de

conformidad con lo previsto en los artículos 6, último párrafo, 67, fracción IV, inciso g), párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34, fracciones XII y XIII, 64, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y 13, fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, por tratarse de un recurso de revisión promovido por una persona, en contra de actos o resoluciones emitidas por un sujeto obligado de los previstos en el artículo 5 de la Ley 848 del Estado.

3. Antes de entrar al fondo del asunto planteado, es necesario analizar si el recurso de revisión cumple con los requisitos formales y sustanciales previstos por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

El recurso presentado por el recurrente cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 65 de la Ley de la materia, por cuanto a que fue presentado por escrito por el promovente, describe el acto que recurre, el sujeto obligado ante quien presentó sus solicitudes de acceso a la información, la manifestación de que no existe fecha de notificación del acto que recurre, la exposición de los agravios que le causan, ofrece y aporta las pruebas que estima convenientes y contiene el nombre y firma del recurrente.

En cuanto a los requisitos sustanciales se advierte que el acto que se recurre consiste en la falta de respuesta a las solicitudes de información de fecha veinte de septiembre del año en curso presentadas ante el H. Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz; por lo que se actualiza la hipótesis contenida en el artículo 64, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la cual dispone que el recurso de revisión se podrá interponer ante el Instituto, cuando habiéndose cumplido los plazos establecidos en esta ley, dicha información no haya sido proporcionada por el sujeto obligado.

El recurso de revisión fue presentado con fecha quince de octubre de dos mil siete, siete días hábiles después de que el sujeto obligado debió haber dado contestación a la solicitudes de acceso a la información, de lo que se colige que se encuentra interpuesto dentro del plazo legal, en términos del artículo 64.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que prevé el plazo de quince días hábiles contados a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo, para interponer el recurso; por lo que no se actualiza causal de improcedencia en lo referente a los requisitos formales.

4. Del análisis de lo argumentado por el sujeto obligado, se advierte que viene solicitando el sobreseimiento del presente asunto, sin que señale causal alguna para ello, sin embargo, al ser el sobreseimiento un asunto de orden público, resulta necesario estudiar si en el presente asunto se configura alguna causal de las previstas por el artículo 71 de la Ley de la materia, ya que las relativas a los requisitos formales ya fueron estudiadas en el apartado que precede, motivo por el cual, este Consejo General, deberá analizar y valorar si de las pruebas que ofrece de su parte el sujeto obligado se configura alguna causal de sobreseimiento, para estar en condiciones de valorar los agravios que manifiesta el recurrente.

Por una omisión en el acuerdo de fecha veintinueve de octubre de dos mil siete, faltó acordar sobre la admisión de las pruebas que acompaña el representante legal del H. Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, en su escrito de fecha veintiséis del mismo mes y año, los cuales obran agregados en los

presente autos en las fojas 23 a la 36 , por lo que se tienen por admitidas las documentales señaladas en el resultando VII y se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza, por lo que se procede a continuación a hacer la valoración de las mismas.

De los escritos, oficios y documentos aportados por el sujeto obligado, se advierte que, si bien es cierto que el veinticinco de octubre del año en curso el sujeto obligado presentó como prueba de su parte las copias certificadas de los oficios DGDU/3281/2007 de fecha veinticinco de octubre del presente año, signado por el Director General de Desarrollo Urbano y oficio número 001287 de fecha 19 de septiembre de los corrientes, signado por el Secretario del Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, las cuales en términos de lo dispuesto por los artículos 104, 109 y 110 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, hacen prueba de la existencia de las documentales públicas, en la cuales el sujeto obligado pretende en forma extemporánea dar contestación al recurrente, ya que se observa éstas fueron notificadas al particular con fecha veinticinco de octubre de dos mil siete, es decir, el mismo día que fue presentada la contestación al recurso ante este Instituto, por lo que resulta extemporánea la respuesta solicitada, pues ésta se debió realizar dentro de los diez días siguientes al de la recepción de la solicitud de información de conformidad con lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de la en cita, siendo que la fecha límite para ello lo fue el día cuatro de octubre de los corrientes, al no pronunciarse el sujeto obligado dentro de la fecha límite se debe tener por extemporánea su respuesta.

Es necesario precisar que las respuestas presentadas por el sujeto obligado en forma extemporánea, genera la presunción en este órgano colegiado que el sujeto obligado pretende dar contestación al recurrente en los términos por el solicitado para que se le tuviera por cumplida su obligación de acceso a la información, por lo que solicita por tal motivo sobreseer el presente asunto, sin embargo, es improcedente acceder a lo solicitado por las siguientes razones:

De las solicitudes de información presentadas por el particular, éste requiere al Secretario del H. Ayuntamiento de Xalapa Veracruz, le informe si como autoridad municipal puede certificar los documentos o recibos que expida la Comisión Municipal de Agua Potable; a lo que el sujeto obligado, mediante oficio número 001287, da contestación en el tenor siguiente:

“...en el asunto que usted plantea dichos documentos emanan de la prestación de un servicio público como lo es el de agua potable, drenaje, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales, el cual si bien es cierto que corresponde al Ayuntamiento la prestación del mismo en términos de lo dispuesto por el artículo 35 fracción XXV inciso a) de la citada Ley, también lo es que dicho servicio en el Municipio de Xalapa es prestado por el Organismo Operador denominado Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento, el cual se encuentra sujeto a las disposiciones de la Ley de Aguas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el decreto que lo creó, su reglamento interior y demás ordenamientos aplicables; ello con base a lo previsto en el artículo 147 del Reglamento Interno de Gobierno y de la Administración Pública.

En ese sentido, se le informa que esta Dependencia se encuentra impedida para certificar la documentación que usted señala en su escrito arriba citado, dado los motivos a que han hecho referencia, sin embargo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 6 Fracción VII del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se le orienta a efecto de que cualquier solicitud relacionada con el servicio de agua potable, sea dirigida a la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento (CMAS), por ser la Dependencia competente quien dará el trámite correspondiente informándole en su caso lo conducente”

Considerando que en la respuesta remitida por el sujeto obligado señala que esa Dependencia se encuentra impedida para certificar la documentación a que se refiere el recurrente en su escrito de solicitud de información, además que le orienta para que acuda ante otro sujeto obligado quien tiene la obligación de satisfacer su requerimiento, se considera que la solicitud de información realizada al Secretario del Ayuntamiento ha sido atendida; ya que como lo establece el artículo 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder y cuando ésta no se encuentre en sus registros o archivos, orientar al particular para que acuda al sujeto obligado que pueda satisfacer su requerimiento, precepto que aplica para el caso que nos ocupa.

De la solicitud de información presentada al Director de Desarrollo Municipal del Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, el particular requiere se le informe si hubo petición de permiso para la realización de obras materiales en la casa ubicada en Callejón del Diamante o Antonio María de Ribera número 15, en esta ciudad; informe que el sujeto obligado dio contestación en el siguiente sentido:

“...se llevó a cabo la visita de inspección al citado inmueble, por parte del área de Supervisión adscrita a esta Dirección, así como por personal de la Unidad de Imagen Urbana, Centro Histórico y Patrimonio Cultural, adscrita de igual manera a esta Dirección, en distintas ocasiones, verificándose que la propiedad se encuentra deshabitada, no pudiéndose constatar a la fecha ningún trabajo de obra dentro del inmueble, además de que por parte de ésta Dirección no se ha otorgado ningún tipo de Permiso o Licencia de Construcción.”

De la contestación que realiza el Director General de Desarrollo Urbano del H. Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, en su oficio DGDU/3281/2007, de fecha veinticinco de octubre del presente año, transcrita en el párrafo precedente, se observa que la información solicitada por el particular no ha sido generada por lo que no se encuentra en poder del sujeto obligado, pues esa Dirección niega haber otorgado permisos o licencias de construcción alguno sobre el inmueble señalado por el recurrente, además de que realizó visita de inspección por parte del personal a su cargo, constatando la falta de obras materiales o de construcción en el inmueble de referencia; por lo que se llega la conclusión que atiende la solicitud del particular de conformidad con lo señalado en el artículo 57.1 de la Ley de la materia, pues el sujeto obligado solo puede entregar aquella información que tiene en su poder y en este caso el permiso de construcción es inexistente.

El artículo 71, fracción III, establece como requisito para sobreseer el recurso de revisión, que el acto recurrido haya sido modificado o revocado por el sujeto obligado, **a satisfacción del particular**, y de constancias que obran agregadas a los presentes autos se observa que falta se actualice este supuesto jurídico, ya que por auto de fecha veintinueve de octubre de dos mil siete, se le dio vista al particular para que manifestara si le satisfacía la información proporcionada por el sujeto obligado, requerimiento el cual fue omiso en contestar, por lo que falta la voluntad expresa del recurrente donde manifieste si la respuesta que dio el sujeto obligado le satisface, por lo que este Consejo General, debe abstenerse de sobreseer el presente recurso, al no actualizarse en sus términos la causal prevista en la fracción III del referido artículo 71.

Sirve para sustentar lo anterior, lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al Señalar que:

DESISTIMIENTO DE LA INSTANCIA CON POSTERIORIDAD AL EMPLAZAMIENTO. NO DEBE TENERSE COMO CONSENTIDO TÁCITAMENTE CUANDO EL DEMANDADO OMITIÓ REALIZAR MANIFESTACIÓN ALGUNA AL RESPECTO, DENTRO DEL PLAZO QUE EL JUZGADOR LE OTORGA PARA DESAHOJAR LA VISTA (CÓDIGOS DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA Y PARA EL DISTRITO FEDERAL).-Si se toma en consideración, que conforme al criterio sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 1a./J. 36/97, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI, noviembre de 1997, página 147, para poder identificar al silencio que se guarda en relación con hechos que perjudican como un acto jurídico-procesal omisivo, se requiere que una norma lo establezca como tal y determine sus consecuencias para el orden jurídico, es decir, resulta necesario que sea la ley la que asigne la interpretación que debe darse a la omisión y fije las consecuencias por la inactividad del interesado; así como, que de lo dispuesto en los artículos 261 y 34 de los Códigos de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla y para el Distrito Federal, respectivamente, no se desprende consecuencia jurídica alguna para la inactividad del demandado respecto al desahogo de la vista con el escrito de desistimiento de la demanda por parte del actor después de realizado el emplazamiento, debe precisarse que el consentimiento que estos numerales establecen como requisito para que el actor desista de la demanda después de hecho el emplazamiento, no puede tenerse como tácito cuando el demandado guarda silencio dentro del plazo que el juzgador le otorga para desahogar la vista indicada, ya que no se le puede calificar como un acto jurídico omisivo con consecuencias para el orden jurídico, pues no se encuentra así establecido en la ley. No es óbice para estimar lo anterior la figura jurídica de la preclusión, pues si el demandado no desahoga, dentro del plazo otorgado, la vista con el escrito de desistimiento, lo que pierde es el derecho consistente en tal desahogo, sin que a tal omisión pueda dársele el alcance de una manifestación de voluntad en determinado sentido. Consultada en la siguiente localización: Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XVII, Abril de 2003, Tesis: 1a./J. 15/2003, Página: 43

5.- Del análisis de los agravios que hace valer el recurrente, se debe mencionar que manifestó en su recurso de revisión, que le causó agravios la falta de respuesta del sujeto obligado a sus solicitudes de información presentadas al Secretario del Ayuntamiento, al Regidor Cuarto y al Director de Desarrollo Municipal del H. Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, al haber excedido el término de ley que tenían para contestar; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 56, 59, 62 y 64 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; los cuales señalan que cualquier persona, por sí o través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante los sujetos obligados, mediante escrito libre o a través de los formatos diseñados por este Instituto y que corresponde a la Unidad de Acceso del sujeto obligado, recibir y tramitar las solicitudes dentro de los diez días hábiles siguientes a la recepción, dentro de los cuales deberá dar respuesta a las solicitudes, para lo cual deberá notificar al solicitante: la existencia de la información solicitada, la modalidad de la entrega, en su caso el costo por reproducción y envío de la misma; la negativa para proporcionar la información por encontrarse clasificada como reservada o confidencial, o que la información no se encuentra en los archivos, en este supuesto, deberá orientar al solicitante sobre el sujeto obligado a quien deba requerirla.

En el caso de que el sujeto obligado niegue el acceso a la información, omita dar respuesta a la solicitud de información en el plazo de diez días hábiles, o en su defecto, dentro de la prórroga que previamente le notifique al particular, o que el solicitante quede insatisfecho con la respuesta dada, éste o su representante, tienen la potestad de recurrir ante esta instancia para impugnar dicho acto, mediante la interposición del recurso de revisión, por actualizarse alguno de los supuestos previstos en el artículo 64.1 de la Ley en cita. El plazo para la interposición de este recurso es de quince días hábiles contados a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo.

El recurso de revisión que nos ocupa, interpuesto por ----- el quince de octubre del año en curso, señala expresamente que el acto que recurre es la falta de respuesta a los escritos de fecha veinte de septiembre de dos mil siete por parte del H. Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, lo cual actualiza el supuesto de procedencia previsto en el artículo 64.1, fracción II de la Ley, pues de las constancias en autos se observa que efectivamente, tal y como lo señala el recurrente, el sujeto obligado excedió el término de ley para dar respuesta a su solicitud de información y fue omiso en solicitar prórroga para ampliar el plazo de respuesta.

Por lo expuesto, se puede afirmar que son fundados los agravios que hace valer el recurrente al señalar que el sujeto obligado fue omiso en dar contestación a las solicitudes de acceso a la información presentadas al Director General de Desarrollo Urbano y al Secretario del H. Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, en el plazo que de acuerdo con la Ley de la materia tenía para hacerlo; motivo por el cual este Consejo General confirma se actualiza la hipótesis de procedencia del recurso de revisión prevista en la fracción II del artículo 64.1 de la Ley 848, por lo que se ordena al H. Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, entregar la información solicitada, de manera gratuita, en un plazo no mayor a diez días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución.

6.- En cuanto al escrito que el recurrente dirige al Regidor Cuarto del H. Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, se observa que éste se refiere a un asunto de carácter jurisdiccional, ya que de la lectura del mismo se arriba al conocimiento que el recurrente es parte en un juicio de carácter civil, precisamente el identificado con el número 1212/06, lo que es una confesión expresa en término de lo ordenado por el diverso 51 del Código de Procedimientos Administrativos de aplicación supletoria a la Ley que nos rige en materia de transparencia y acceso a la información pública, y de la supuesta solicitud de información, el recurrente sólo se limita a señalar que se le ocasionaron daños y perjuicios al arrendar un inmueble sin que el propietario le hiciera las mejoras y reparaciones que indica, lo que en todo caso debe ser materia de acciones civiles o penales de las que el Instituto no puede ocuparse, ya que se deben ventilar en la vía y forma que en derecho corresponden, además de que de su escrito no se observa petición de información alguna, al no requerir documento o registro al sujeto obligado, incumpliendo así los requisitos que debe tener una solicitud de acceso a la información la cual señala que se deben describir los documentos o registros, en los que se supone pueda localizarse la información, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 56 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Es importante diferenciar entre la solicitud de información de un trámite administrativo, de una solicitud de acceso a la información, ya que su naturaleza jurídica es diferente y de acuerdo a ésta se determina la competencia de este órgano colegiado para conocer del asunto. El Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en el artículo 2, fracciones, VIII, IX y XVII, cuando un particular actúa como interesado en un procedimiento administrativo, al definir los siguientes conceptos:

- VIII. Interesado: particular que tiene un interés legítimo respecto de un acto, en el procedimiento administrativo o en el juicio contencioso;
- IX. Interés Legítimo: derecho de los particulares vinculado con el interés público y protegido por el orden jurídico, que les confiere la facultad para activar la actuación pública administrativa, respecto de alguna pretensión en particular;
- XVII. Procedimiento Administrativo: conjunto de actos y formalidades jurídicas realizadas conforme a lo dispuesto por este Código, tendentes a producir un acto de la Administración Pública;

De los fracciones transcritas, se puede afirmar que cuando un particular actúa como interesado, es porque tiene un interés legítimo respecto de una pretensión en particular, cuya finalidad es producir un acto de la administración pública; y si comparamos éstos supuestos con el escrito que el recurrente presenta como solicitud de acceso a la información pública dirigida al Regidor Cuarto del H. Ayuntamiento de Xalapa, observamos que ésta es parte de un procedimiento administrativo cuya finalidad es producir un acto de la administración pública, ya que el particular afirma que ya es del conocimiento de esa autoridad la problemática que está planteando, y por lo tanto pide información del trámite que siguió a su solicitud, por lo que se llega a la conclusión de que hay una relación jurídica preexistente de carácter administrativo, ya que el particular manifiesta que se encuentra realizando un trámite, y por tanto solicita información del estado que guarda, por lo que su solicitud debe realizarse de conformidad con el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, ya que es un derecho del particular el conocer en todo momento del estado que guarda su expediente, y es obligación de la administración pública informar a los particulares, cuando así lo soliciten, del estado de la tramitación de sus expedientes; tal como se señala en los artículos 5, fracción I y 6 fracción IV del Código en cita:

Artículo 5. En sus relaciones con la Administración Pública, los particulares tienen los siguientes derechos:

I. Conocer en cualquier momento el estado que guardan los expedientes en los que acredite la condición de interesado y obtener, previo pago de los derechos correspondientes, copias certificadas de documentos contenidos en ellos;

Artículo 6. La Administración Pública, en sus relaciones con los particulares, tendrá las siguientes obligaciones:

IV. Hacer del conocimiento de los particulares, cuando así lo soliciten, el estado de la tramitación de los expedientes en los que acrediten la condición de interesados;

En contraparte, la naturaleza jurídica del derecho de acceso a la información pública tiene como finalidad el permitir a los ciudadanos conocer, analizar, juzgar y evaluar la actuación de sus representantes y servidores públicos, así como estimular la transparencia en los actos de gobierno para lograr el fortalecimiento de la democracia representativa y participativa; es decir, el particular al solicitar acceso a la información al amparo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, presupone que ésta no derive de un acto jurídico individualizado de la administración pública en el cual el particular sea parte, ya que la Ley en cita permite que toda persona pueda tener acceso a la información pública, por lo que es innecesario acreditar interés legítimo, tal como dispone el artículo 4 de la Ley antes señalada:

La información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es un bien público. Toda persona tiene derecho a obtenerla en los términos y con las excepciones que esta Ley señala, así como a consultar documentos y a obtener copias o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas. No será necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública.

Por lo expuesto, se puede llegar a la conclusión que la solicitud que presenta el particular al Regidor Cuarto del H. Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, es una solicitud que deriva de un trámite administrativo, en el cual es parte interesada y tiene un interés legítimo, al cual la autoridad administrativa tiene obligación de dar contestación, y en defecto de ésta interponer los mecanismos de defensa que prevé el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y al faltar por tanto los requisitos que señala la ley para ser considerada una solicitud de

acceso a la información, este Instituto es incompetente para pronunciarse sobre el asunto.

7. En conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, según lo previene la fracción V del artículo 67 de la Ley de la materia, por ello se hace del conocimiento del promovente, que a partir de que se notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 8 fracción XXVI y 17 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Cabe señalar que el plazo de los ocho días, previsto en la fracción XXVI, del artículo 8, de la citada ley, es aplicable a las partes involucradas en las sentencias y resoluciones emitidas por el Poder Judicial del Estado, que hayan causado estado o ejecutoria; sin embargo, como este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información ejerce materialmente una función jurisdiccional, su Consejo General determina aplicar el mismo criterio para estos efectos, ante la falta de disposición expresa en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por ser ese plazo el que estableció el legislador veracruzano en materia de datos personales contenidos en sentencias y resoluciones que hayan causado estado o ejecutoria y porque dicho plazo constituye un beneficio en favor del solicitante de la información, al que debe estarse, en lugar del regulado genéricamente en el artículo 41 del Código de Procedimientos Administrativos de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

Devuélvase los documentos que solicita el promovente en su escrito recursal y en su lugar déjese copias cotejadas; expídanse copia simple o legítima de la presente resolución a la parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondiente.

Infórmese al promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz-Llave.

Se instruye al Secretario Técnico del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, para dar seguimiento a la presente resolución de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 fracciones XIII y XIV del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

RESUELVE:

PRIMERO. Son parcialmente fundados los agravios de -----, en consecuencia, con fundamento en lo previsto por el artículo 69.1 fracción IV, en relación con el artículo 62.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se ordena al H. Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, entregar al recurrente en copia simple y de manera gratuita, en un plazo máximo de diez días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución,

la información que ha quedado precisada en las consideraciones del presente fallo.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente la presente resolución al recurrente, en la dirección señalada para tal efecto y por oficio al sujeto obligado; con fundamento en los artículos 7.3 y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y 37 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, de aplicación supletoria a la Ley 848, hágasele saber que, a partir de que se notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 8 fracción XXVI y 17 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Así mismo, hágase del conocimiento del promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, Llave.

TERCERO. Se ordena al H. Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, informe por escrito a este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el cumplimiento de la presente resolución, en un término de tres días hábiles posteriores al en que se cumpla. El incumplimiento de la resolución dará lugar a la aplicación del procedimiento a que se refiere el Título Cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CUARTO. En términos de lo previsto por el artículo 16 fracciones XIII y XVIII del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, se instruye al Secretario Técnico para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios habilitados y de seguimiento a la misma.

Así lo resolvieron por mayoría de votos los integrantes del Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, con votos a favor de Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri y Luz del Carmen Martí Capitanachi, con voto en contra de Rafaela López Salas, siendo ponente el primero de los mencionados, en Sesión Ordinaria celebrada el veintinueve de noviembre de dos mil siete, por ante el Secretario Técnico, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri
Presidente del Consejo General

Luz del Carmen Martí Capitanachi
Consejera del IVAI

Rafaela López Salas
Consejera del IVAI

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario Técnico

}; no obstante, el sujeto obligado cumple en dar contestación en forma extemporánea por lo que este Consejo General resuelve que es improcedente sobreseer el recurso por la causal señalada en el artículo 71, fracción III de la Ley en cita, al faltar la voluntad expresa del recurrente para manifestar su satisfacción con la respuesta emitida

+

No. Registro: 201,187

Tesis aislada

Materia(s):Civil

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: IV, Octubre de 1996

Tesis: I.6o.C.73 C

Página: 561

JUICIO NATURAL EN MATERIA CIVIL, DOCUMENTOS EXISTENTES EN EL. ESTAN SUJETOS AL ACUERDO QUE DE ELLOS, EMITA EL JUEZ DEL CONOCIMIENTO, EN FORMA EXPRESA O TACITA, RESPECTO DE SU EXHIBICION O ADMISION, PARA QUE SURTAN SUS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.

Si bien es cierto que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 296 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, los documentos que se exhiban antes del período de ofrecimiento de pruebas y las constancias de autos, se tendrán como pruebas, aunque no se ofrezcan como tales, también es verdad que los presentados, incluyendo aquellos que deban acompañarse a la demanda y a la contestación, están sujetos al acuerdo que en relación con ellos, dicte el Juez del conocimiento, ya sea expreso o tácito, entendiéndose por el primero aquella acción formal en la que el resolutor, tiene por exhibidos o admitidos los documentos, aunque no los tenga como prueba y por el segundo, aquel acto por el que se acuerda el escrito con el que los mismos se acompañan, pues sólo en estas circunstancias, será posible considerar que aquéllos, forman parte de las actuaciones judiciales, ya que el citado acuerdo admisorio en cualquiera de sus formas enunciadas y la notificación que de éste se haga, es el único medio legal, indispensable, a través del cual la parte contraria, tiene conocimiento de la presentación de esos instrumentos, para que pueda objetarlos, si a sus intereses conviene, según se advierte de lo establecido por los numerales 333 y 340 del ordenamiento legal invocado; por tanto, el órgano jurisdiccional, no puede tener como prueba, documentos que no fueron legalmente admitidos, ya que de lo contrario, se infringirían dichos preceptos.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 4260/96. Rogelio Torales Torres. 19 de septiembre de 1996. Unanimidad de votos.
Ponente: Enrique R. García Vasco. Secretario: Ramón Arturo Escobedo Ramírez.